



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2010-00517-00

Nº interno: 90518

Condenado: JORGE ORLANDO BENAVIDES MARTINEZ

Auto Interlocutorio: 2020-1364

Procedimiento: ley 906 de 2004

Delito: Tentativa de hurto calificado y agravado

Decisión: Decreta prescripción de la sanción penal

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta en el presente asunto.

Actuación

En sentencia del 14 de abril de 2010, el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó a **Jorge Orlando Benavides Martínez**, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.470.305, a la pena de trece (13) meses y quince (15) días de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad; en calidad de autor responsable del punible de hurto calificado y agravado en la modalidad de tentativa, negándosele el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la sentencia.

Mediante proveído calendado el 19 de noviembre de 2010, el Juzgado Quince de esta misma especialidad de Bogotá le concedió a **Benavides Martínez** el beneficio de libertad condicional, bajo un periodo de prueba de tres (3) meses y diecisiete (17) días, para lo cual el precitado sentenciado suscribió diligencia compromisorio el 29 de noviembre de 2010.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

*La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. **En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.**»* (Negrillas y subrayas del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

*«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, **prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.***

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años». (Negritas para resaltar)

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

«El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.»

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En el asunto objeto de análisis, el fallo condenatorio que impuso a **Jorge Orlando Benavides Martínez** la pena de trece (13) meses y quince (15) días de prisión, que aquí se controla, logró ejecutoria el 14 de abril de 2010, sin embargo, el precitado sentenciado fue privado de su libertad el 7 de febrero de 2011, por el proceso con radicado **257546108002201180170**, según la información que reposa en la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIEPEC.

Verificado el sistema de Consulta de Procesos de la página web de la Rama Judicial, este despacho advierte que, mediante auto del **17 de agosto de 2011**, el Juzgado Diecisiete de esta misma especialidad de Bogotá le concedió a **Benavides Martínez** libertad por pena cumplida, en el proceso con número de radicado 25754-61-08-002-2011-80170-00, por ende, es a partir de este último momento que se iniciará a contabilizar el término prescriptivo de la sanción penal, sin que al día de hoy, esto es,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2010-00517-00

Nº interno: 90518

Condenado: JORGE ORLANDO BENAVIDES MARTINEZ

Auto Interlocutorio: 2020-1364

Procedimiento: ley 906 de 2004

Delito: Tentativa de hurto calificado y agravado

Decisión: Decreta prescripción de la sanción penal

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

nueve (09) años, tres (03) meses y veintiun (21) días después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución del faltante de la sentencia.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias, entre el periodo antes señalado y los cinco años posteriores.

Al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad con posterioridad al **17 de agosto de 2011**. Lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto, es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva, pese a que en término legal se quiso ejecutar la sentencia.

Así las cosas, se declarará la extinción de la pena principal y accesoria impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Se ordenará comunicar la presente determinación a las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Resuelve:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 14 de abril de 2010 por el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá en contra de **Jorge Orlando Benavides Martínez**, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.470.305.

TERCERO: Decretar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2010-00517-00

Nº interno: 90518

Condenado: JORGE ORLANDO BENAVIDES MARTINEZ

Auto Interlocutorio: 2020-1364

Procedimiento: ley 906 de 2004

Delito: Tentativa de hurto calificado y agravado

Decisión: Decreta prescripción de la sanción penal

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

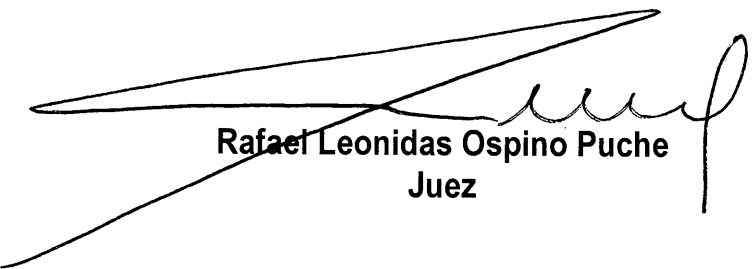
CUARTO: Ordenar la devolución de la póliza judicial número 642033.

QUINTO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado fallador.

SEXTO: Cumplido lo anterior, a través del área de sistemas, ordenar el ocultamiento de la información al público de la ficha técnica de las presentes diligencias.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

JFAR